

56

Rad. 4264-2894
Delito Inf. ley 23 de 1982
Acusados LIGIA PARRA DE LOPE Z y
FRANCISCO JAVIER PARRA SALAZAR
Ofendida ASINCOL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
Sala de Decisión Penal
MAGISTRADO PONENTE: HECTOR TABARES V .-

Pereira, mayo quince (15) de mil novecien-
tos noventa y uno (1991)

Hora once de la mañana

Acta Nº 106 de mayo 9 de 1991

El Juzgado Tercero Penal del Circuito finiquitó la investigación por violación a la ley 23 de 1982, con una sen- tencia condenatoria para quienes fueron vinculados al proceso. La defensa no estuvo de acuerdo con la clase de proveído y lo - impugnó legal y oportuna mente mediante el recurso de apelación, generando el trámite de segunda instancia para hacer que ahora la Sala se ocupe del asunto por competencia funcional, natura- leza de la infracción y ajenidad a cualquier hecho lesivo del debido proceso y la garantía de defensa.

HECHOS INVESTIGADOS

El señor apoderado de la Asociación de Productores Industriales Fonográficos de Colombia, Asincol, formuló denuncia escrita el 21 de septiembre de 1989, en contra del propietario del almacén de discos Sonorama de esta ciudad, la cual presenta como rasgo sobresaliente el aparecimiento de la llamada piratería en el mercado del disco, consistente en la reproducción de las canciones por medio del casete, sin autorización de su titular. Dice la denuncia que tal situación los llevó a buscar fórmulas de arreglo con las casas disqueras que tenían ese montaje, haciéndoles conocer que estaban violando la ley e incluso promoviendo reuniones donde varios propietarios prometieron no volver a reproducir, pero que sin embargo se continuó en el proceso, estableciéndose de manera concreta quiénes lo realizaban y denunciando específicamente al almacén Sonorama y a su propietario quien grabó dos casetes a \$ 1.500, en abril y mayo de 1989, presentando ambos, la relación de su contenido. Citó las disposiciones legales violadas de la ley 23 de 1982, en armonía con los artículos 35 de la C. N. y 671 del C. C. Asimismo anexó con la denuncia documentos directamente referidos a la forma como se había actuado para fundamentar la denuncia. Ello fue el estribo en el cual se fundamentó la indagación preliminar y posteriormente el auto cabeza de proceso.

IDENTIDAD DE LOS PROCESADOS

Han venido respondiendo como infractores FRAN -

CISCO JAVIER y LIGIA PARRA SALAZAR, hijos de ERNESTINA y PABLO, oriundo de Armenia el primero y de Medellín la segunda, vecinos de la ciudad, 36 y 41 años, casados con MARIA ELENA CATAÑO y JAVIER LOPEZ, aceptable grado de instrucción, comerciantes de oficio, ajeno su cuaderno de antecedentes a situaciones en contra de su vida social y judicial anterior. Morfológicamente fueron descritos, para el primero: de 1.75 de estatura, tez blanca, contextura normal, bigote tupido, ojos color café, pelo lacio con asomo de calvicie, orejas medianas de lóbulos adheridos, nariz dorso recto; para la segunda: estatura 1.65, piel trigueña, pelo lacio color negro, ojos cafés, lunares pequeños en la cara, orejas medianas, contextura normal.

ALEGACIONES DE LOS SUJETOS PROCESALES

1. LA IMPUGNACION DE LA DEFENSA

Las consideraciones que hace el defensor como basamento de su inconformidad, son:

1. Incomprensible tener como evidencia que las reproducciones se hacían anteriormente y que ahora no; que no llevando a cabo tales actos, se les condena mediante una injusta división de la confesión, contrariando principios constitucionales.

2. La crítica al testimonio de RAMIREZ de -

quien dice es persona interesada en el asunto por depender laboralmente de la empresa denunciante, y de ahí que sea sospechosa y parcializada su versión. Que igualmente es criticable se le considere como funcionario investigador, cuando carece de todas las condiciones para ser tal, entrando en especulaciones sobre los agentes, su forma de actuar, para reiterarse en que RAMIREZ obraba en su calidad de integrante de una empresa.

3. Que careció la investigación de los medios adecuados para establecer la existencia de equipos idóneos donde se hubieran llevado a cabo las grabaciones, no siendo acertado que en tratándose de la libertad, se cabalgara sobre conjeturas.

4. Que si un delincuente se puede reintegrar a la sociedad, por qué razón no se puede tener en cuenta que los acusados anteriormente obraron mal, pero no han reincidido en ello y se les pueda capitalizar en su favor. Máxime si las labores a las cuales se dedicaban son un medio honesto de vivir, sin tener que recurrir a conductas delictuosas y de desprestigio.

EL FALLO IMPUGNADO

Parte la decisión del enunciado legal, artículo 232, numeral 7º, de la ley 23 de 1982, al haberse hecho grabaciones según la constatación de los casetes y las canciones en ellos

contenidas, pues no había autorización de parte de las casas -
disqueras Sonolux y CBS, como quedó evidenciado a través de la
prueba testimonial y pericial, reproduciendo parte del dictamen,
aseverando por tanto que se habían vulnerado los derechos de au
tor. Al tocar el punto de autoría, antijuridicidad y culpabili
dad, tuvo en cuenta los descargos de los implicados en cuanto
a que admitieron que grababan música para terceros, pero que
cuando se les llamó la atención, abandonaron la actividad. Le
otorga, contrario a los criterios de la defensa, total credibi
lidad al testigo RAMIREZ, la que se deriva de las demás prue -
bas indiciarias, que si confiesan en otrora hicieron ese tipo
de trabajos, estaban en condiciones de hacerlo porque tenían -
los medios para ello; que GUILLERMO ZANUDIO y ORLANDO PARRA -
CASTRO, desde el 85 y el 87 habían detectado esa actividad, lo
que hacía desaparecer la sospecha de parcialidad hacia RAMIREZ,
descartándose toda actividad ilícita de su parte o tomarse su
investigación como una forma de instigación al delito.

Sitúa a los acusados como autores de la infrac -
ción, a JAVIER como determinador y poseedor de los instrumen -
tos y a LIGIA como la persona que materialmente obró, ambos -
comportamientos dolosos porque a sabiendas de la prohibición ,
hicieron las grabaciones y porque sabían de la advertencia y
se comprometieron a no grabar, pero no obstante continuaron con
la actividad. Colige la providencia que los acusados afectaron
bien jurídico protegido como el de la propiedad intelectual, al
tenor de la ley 23 de 1982, procediendo a dosificar la pena, -
descartando el concurso de hechos punibles, por no haberse he-

cho alusión a ello en la resolución de acusación.

EL CONCEPTO FISCAL

Encuentra infundadas las consideraciones de la defensa, en primer lugar porque no es exacto que el fundamento de la sentencia sean las aseveraciones de los acusados y la versión de RAMIREZ, pues otras pruebas y testimonios demostraron sin hesitación alguna la responsabilidad, como las versiones de ZAMUDIO y PARRA, lo mismo que las actas suscritas por los dueños de los almacenes de discos en las cuales firmaban - que en lo sucesivo se abstendrían de grabar, contándose entre - ellos a PARRA quien había sido sancionado con el no suministro de discos y casetes vírgenes, precisamente por las reproducciones que hacía. Así que dado ese acopio, no era posible objetar la versión de RAMIREZ porque haya hecho grabar los casetes, para citar finalmente el peritazgo que señalaba que los casetes no eran originarios de las casas disqueras.

Hace también estudio del tema de la confesión - por la división de la cual fue objeto por el despacho, observando que era discutible porque lo confesado fue por hechos de cinco años atrás, prescritos, que quizá motivaron su aceptación, sin que en momento alguno hubiera admitido las grabaciones a las que se contrae el proceso. Sin embargo que doctrinaria y jurisprudencialmente se había aceptado la divisibilidad de la confesión, citando una de noviembre 3 de 1960.

Estimó dadas las condiciones y exigencias del artículo 247 del C. de P.P. para condenar, con estribo en la calidad probatoria comentada y en la forma como la trae el fallo. Dijo sí que no siendo excarcelable la conducta, por las circunstancias de atenuación contenidas se viabilizaba para darle continuidad a la libertad concedida.

EL ANALISIS Y VALORACION PROBATORIAS DE LA SALA

A decir verdad, todo el contenido de la denuncia formalmente es una realidad en el proceso, folios 1 y 67.- Puesto que aparece una ordenada relación de hechos y circunstancias que tienden a darle respaldo a tal afirmación como lo son el haberse producido consultas a la Dirección Nacional de los Derechos de Autor, confirmándose el carácter de infracción, folios 37/8/9; el acuerdo al cual se llegó entre propietarios de almacenes para abstenerse de grabar, folios 11, 31 y ss., pero sin que aparezca suscrito por el acusado PARRA. Que es de resaltar la actuación de RAMIREZ, folios 70 vto. y 80, porque a través de él se dice detectar el hecho de grabarle directamente LIGIA PARRA dos casetes. Que reconocía la persona que lo hizo, folio 92, aportando los casetes que sometidos al análisis técnico, dio como resultado no ser originales de las casas disqueras CBS y Sonolux, folio 135; igualmente que estas casas no habían autorizado las reproducciones, folios 123 y 133. También contribuye a darle entidad a la prueba, por hechos anteriores similares, lo vertido por los señores ZANUDIO y PARRA (folios 26 y 68 y 4, 20 y 67).

Al rendir los descargos, JAVIER y LIGIA admiten que se dedicaban a la reproducción de los casetes, labor que dejaron de ejecutar a partir de la reunión con los directivos de ASINCOL, según se advierte a la lectura de los folios 76 y 85, como aspecto relevante de las diligencias.

Surge sí, como lo hace notar la defensa, que la investigación omitió indagar, establecer que en realidad las grabaciones tuvieron ocurrencia en el almacén Sonorama; haber establecido que allí existían los aparatos adecuados para el efecto. Es decir, que técnicamente se estableciera la relación causal entre las reproducciones y la actividad de los acusados.

Recurriendo a la aplicación sistemática de la prueba, contemplada en integrum, surge con amplia diafanidad - un discurrir intencionado de realizar la conducta proscrita - por la ley 23 de 1982. La atestación de RAMIREZ, la prueba material y directa que se deriva de los casetes grabados en el almacén del acusado y hermana, la afirmación de estos en el - sentido de haber obrado antes en esa dirección, son decisiva - mente aspectos que provocan certeza, que dimanen convicción en el sentido dual de haberse eventualizado el comportamiento y que los acusados tuvieron papel protagónico en él. No sobra agregar que otros testimonios aportados, ZAMUDIO y PARRA, vienen a refrendar el principal medio acusador, lo que le otorga mayor solidez a los elementos de juicio ya vistos.

Carece de entidad el vacío probatorio con el -
cual se hubiera constatado que las grabaciones se hicieron en
el almacén de los acusados y que los medios técnicos existen -
tes así lo determinaban, pues es por la vía de la inferencia -
como se llega a concluir en que sí se produjo la reproducción
de los discos a los que se contrae la investigación.

No se alberga, pues, la menor duda respecto de
los cargos que se hicieron a los implicados y por ende, es -
preciso recabar en que se dan los presupuestos del artículo -
247 del C. de P.P.

CALIFICACION JURIDICA

Las acciones predicadas de los acusados aluden
a reproducir sin autorización previa, casetes, teniendo como
base los discos originales de las casas disqueras, accionar
que parece halla cabida en el artículo 232, numeral 7º de la
ley 23 de 1982 sobre derechos de autor.

Aparecen integrados los elementos que conducen
hacia la punibilidad del hecho, pues haber reproducido las gra
baciones, era a su vez reproducir el texto del artículo 232(7)
de la ley 23 de 1982, conducta antijurídica por lesionar bien
tutelado por la ley como el de los derechos de autor, lo que
se llevara a cabo con el pleno consentimiento, la voluntad to-
tal hacia ese cometido, sin que en él aparecieran justifica-
tes o circunstancias de inculpabilidad. Es decir, la tipicidad,

antijuridicidad y culpabilidad.

CONSIDERACIONES SOBRE FALLO Y APELACION

Es obvio que la sentencia en sus lineamientos generales, en su estructura, manejo de la parte formal, estética, gramática, resumen y refutación de las alegaciones, así como la comprensión del problema y los temas, no es de manera alguna objetable y por el contrario es acertado su discurrir y encomiable en su esfuerzo por atinar.

La defensa, si bien toca parte medular de la prueba técnica que en verdad debió practicarse, no es menos válido afirmar como se dejó esbozado, que el material recaudado satisface plenamente las exigencias legales para un fallo adverso. Que no puede ser cuestionable ni la actividad, ni el proceder del testigo RAMIREZ porque era inherente a la problemática que vivía la asociación y ese era su trabajo.

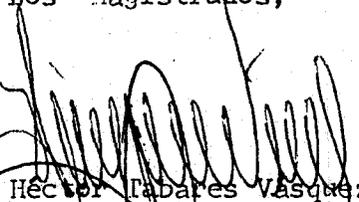
Por lo que es menester, pues, confirmar la sentencia en todas sus partes, bien dosificada la pena, delimitada la responsabilidad de los acusados y concedido el subrogado penal.

En mérito de lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR - DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, en Sala de Decisión Penal, ofdo el concepto fiscal y administrando justicia en nombre de la

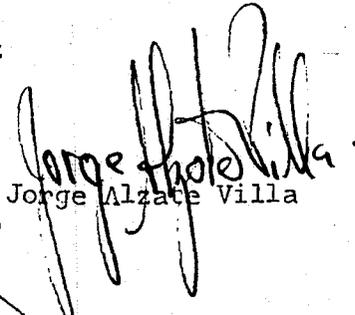
República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia que por apelación se ha revisado.

NOTIFIQUESE Y DEVUELVA

Los Magistrados,


Héctor Tabares Vázquez


Jairo Londoño Jaramillo


Jorge Alzate Villa

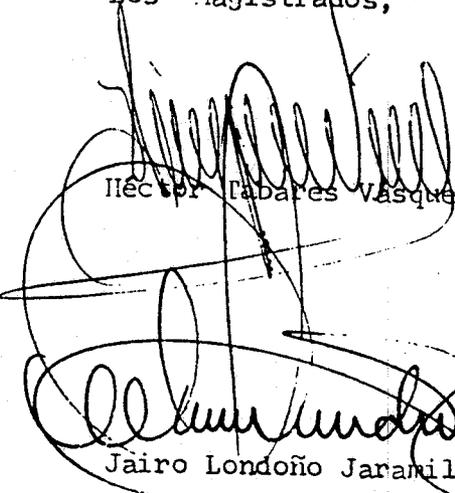

Isabel Cristina Lopera D.

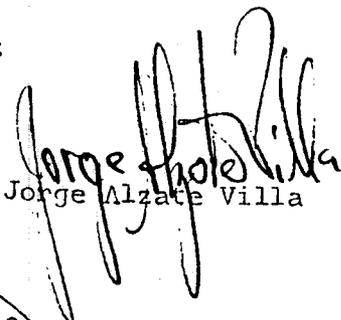
Secretaria

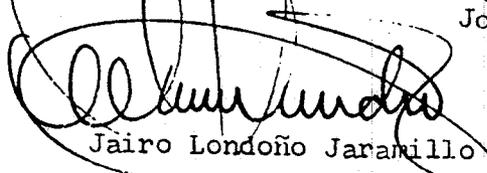
República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia que por apelación se ha revisado.

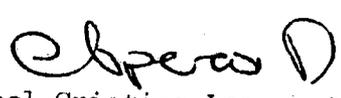
NOTIFIQUESE Y DEVUELVASE

Los Magistrados,


Héctor Tabares Vázquez


Jorge Alzate Villa


Jairo Londoño Jaramillo


Isabel Cristina Lopera D.

Secretaria